

Original: inglés

PROPUESTA DE LA UNIÓN EUROPEA QUE REFLEJA EL CAMBIO POTENCIAL DE DEPOSITARIO DEL CONVENIO DE ICCAT EN LOS ARTÍCULOS DEL CONVENIO Y EN EL PROTOCOLO QUE ENMIENDA EL CONVENIO

PROTOCOLO

Las Partes contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, adoptado en Río de Janeiro, el 14 de mayo de 1966,

han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Artículos [*referencia a los Artículos que serán enmendados, lo que incluye los Artículos XII, XIII, XIV, XV y XVI*] del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico se modifican del siguiente modo:

[...]

Artículo XII

1. El presente Convenio estará en vigor durante un periodo de diez años y, transcurrido ese periodo, continuará en vigor hasta que la mayoría de las Partes Contratantes acuerden su anulación.
2. En cualquier momento durante el periodo diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Parte contratante podrá retirarse del Convenio, el treinta y uno de diciembre de cualquier año, lo que incluye el décimo año, mediante notificación por escrito al ~~Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación~~ Secretario General del Consejo de la Unión Europea, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año anterior.
3. Cualquier otra Parte contratante podrá entonces retirarse del presente Convenio, surtiendo efecto el mismo día treinta y uno de diciembre, mediante notificación por escrito al ~~Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación~~ Secretario General del Consejo de la Unión Europea, antes de transcurrido un mes de haber recibido la notificación de este último, sobre la retirada de cualquier otra parte; pero en ningún caso después del 1 de abril de dicho año.

Artículo XIII

1. Cualquier Parte contratante o la Comisión podrán proponer modificaciones a este Convenio. El ~~Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación~~ Secretario General del Consejo de la Unión Europea transmitirá una copia certificada del texto de cualquier enmienda propuesta a todas las Partes contratantes. Cualquier modificación que no implique nuevas obligaciones entrará en vigor para todas las Partes contratantes 30 días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes contratantes. Cualquier enmienda que implique nuevas obligaciones entrará en vigor para las Partes contratantes que la hayan aceptado, 90 días después de su

aceptación por los tres cuartos de las Partes contratantes y a partir de entonces para cada una de las Partes contratantes restantes en el momento en que la acepten. Cualquier enmienda para la cual una o más Partes contratantes consideren que implica nuevas obligaciones, será considerada como una nueva obligación y entrará en vigor en consecuencia. Todo Gobierno que llegue a ser Parte contratante, después de que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para aceptación, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, quedará obligado por el Convenio tal como haya sido enmendado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor.

2. Las enmiendas propuestas se depositarán ante el ~~Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación~~ Secretario General del Consejo de la Unión Europea. Las notificaciones de aceptación de enmiendas serán depositadas ante el ~~Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación~~ Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo XIV

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados. Los gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse a él en cualquier momento.
2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su constitución. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, se depositarán ante el ~~Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación~~ Secretario General del Consejo de la Unión Europea.
3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, y entrará en vigor para cada gobierno que deposite posteriormente su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, en la fecha en que se realice tal depósito.
4. El presente Convenio está abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el Convenio, incluida la competencia para suscribir tratados sobre tales materias.
5. Al depositar su instrumento de confirmación oficial o adhesión, cualquier organización a la cual se refiere el párrafo 4 será Parte contratante con los mismos derechos y obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el Convenio, que las demás Partes contratantes. Cualquier referencia en el texto del Convenio al término «Estado» en el Artículo IX, párrafo 3, y al término «Gobierno» en el Preámbulo y en el Artículo XIII, párrafo I, será interpretada en tal sentido.
6. Tan pronto como las organizaciones a las que se refiere el párrafo 4 se conviertan en Partes contratantes del presente Convenio, todos los Estados miembros actuales de estas organizaciones y los que se adhieran en el futuro, dejarán de ser Parte en tal Convenio. Estos Estados comunicarán por escrito su retirada del Convenio al ~~Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación~~ Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo XV

~~El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura~~ Secretario General del Consejo de la Unión Europea informará a todos los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a todas las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo, de los depósitos de instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación oficial o adhesión, de la entrada en vigor del Convenio, de las propuestas de enmiendas, de las notificaciones de aceptación de las enmiendas, de la entrada en vigor de las mismas y de las notificaciones de retirada.

Artículo XVI

~~El texto original del presente Convenio se depositará ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura~~ Secretario General del Consejo de la Unión Europea, quien enviará copias certificadas a los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo.

Artículo 2

1. El original de este Protocolo, cuyos textos en inglés, francés y español son igualmente auténticos, se depositará ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea, quien, a partir de su adopción, ejercerá las funciones de depositario del Convenio de ICCAT y enviará una copia certificada del Protocolo a cada Parte contratante del Convenio. El depositario informará además a todas las Partes contratantes de los depósitos de instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y de la entrada en vigor de este Protocolo.
2. Este protocolo quedará abierto para su firma en [ciudad de firma] el [fecha de firma]. Las Partes contratantes del Convenio que no hayan firmado el Protocolo, podrían, sin embargo, depositar en cualquier momento sus instrumentos de aceptación ante el Secretario general del Consejo de la Unión Europea.
3. Tras la adopción de este protocolo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, sin demora, [depositará ante] [transferirá al] Secretario General del Consejo de la Unión Europea, el original del Convenio, sus enmiendas y protocolos subsiguientes, todos los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión al Convenio original y sus enmiendas subsiguientes, las notificaciones de retirada y otros documentos oficiales depositados ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su calidad anterior de depositaria del Convenio original.

Artículo 3

Este Protocolo entrará en vigor para todas las Partes contratantes, el nonagésimo día siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, aprobación o adhesión de los tres cuartos de las Partes contratantes, con la excepción de las partes del Artículo 1, que enmiendan los Artículos XIII, XIV, XV y XVI del Convenio de ICCAT y del Artículo 2, que entrarán en vigor en el momento de adopción de este Protocolo.